

SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL
CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diez, la C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo
siguiente:

"NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se acordó tener
por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito formulado en
fecha cuatro del propio mes y año vía Sistema de Acceso a la Información (SAI), a
través del cual interpuso recurso de inconformidad, el cual fue recibido al día hábil
siguiente de su recepción en virtud de haber sido promovido en un día inhábil para
el Instituto; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que
establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el
Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la
actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de
impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto
Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la
admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/740/2010 de fecha nueve de abril de dos
mil diez y personalmente en fecha catorce del propio mes y año, se notificó a las
partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se
corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro
del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito
en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo
señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el
Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no

rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/023/10 de fecha dieciséis de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“.....
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA.....

SEGUNDO.- MANIFIESTA DE LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIFE: 067/10, NOTIFICADA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, TODA VEZ QUE NO OBRA EN ESA SECRETARÍA REGISTRO ALGUNO EN QUE CONSTE QUE HAYA RECAÍDO EL ACUERDO DE EJECUTORIA RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, con su oficio RI/INF-JUS/023/10, de fecha dieciséis de abril del mismo año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión para que formularán alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/786/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diez, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso y un anexo, mediante los cuales rindió sus alegatos; asimismo, por lo que respecta a la parte recurrida se declaró precluido su derecho, en virtud de no haber presentado documento alguno por medio del cual rindiera los suyos; finalmente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/859/2010 de fecha siete de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida aceptó expresamente la existencia del mismo al manifestar que la información no fue entregada en virtud de su inexistencia.

QUINTO.- Ahora, con la finalidad de facilitar el estudio del presente asunto, resulta conveniente precisar la información que requirió la ciudadana a través de la solicitud de acceso marcada con el folio 6567.

En ese sentido, la suscrita después de realizar el análisis acucioso del marco jurídico que será transcrito a continuación, llegó a la conclusión que en la única de las etapas en las que podría emitirse una **resolución ejecutoria**, como la solicitada en la especie, es en el procedimiento disciplinario que en su caso se hubiere instaurado con motivo de una auditoría o investigación efectuada por un Órgano Interno de Control, en las cuales se hubieran detectado irregularidades o presuntas responsabilidades por parte de los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado.

Establecido lo anterior, es de hacer notar que la Unidad de Acceso obligada mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, **resolvió declarar la inexistencia** de la información en los archivos del sujeto obligado, con base en las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, la cual señaló sustancialmente lo siguiente: *"...., no obra en esta Secretaría registro alguno en que conste que haya recaído el acuerdo de ejecutoria relativa a la información solicitada; en todo caso, la documentación relacionada con la misma, fue clasificada como Reservada por 10 años con fecha 13 de febrero de 2007, en los términos del artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal*

como consta en el documento de fecha 3 de diciembre de 2009 a que hace referencia, por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría no estaría en posibilidades de poner a su disposición dicha documentación.”

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha cinco de abril de dos mil diez, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el folio 6567, **resultando procedente** en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe correspondiente reiterando la existencia del mismo, en virtud de que la información resultó inexistente en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de información, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información inherente a **las resoluciones ejecutorias** recaídas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, es decir, las resoluciones o acuerdos definitivos emitidos en los procedimientos que se instauren contra los funcionarios públicos con motivo de quejas, denuncias, así como por los resultados arrojados en las auditorías o investigaciones practicadas por la autoridad competente. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer las acciones que la autoridad ha tomado contra los servidores públicos que ocupan un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado, y que con motivo de ese encargo pudieron haber violentado las leyes, y de esa forma estar en aptitud de valorar si la Autoridad actuó o no conforme a derecho al momento de juzgar las posibles faltas cometidas por dichos servidores.

Ello aunado a que, con fundamento en el **artículo 2** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En consecuencia, se considera que la información solicitada por la C. [REDACTED], es de carácter público por ministerio de la Ley; por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

Establecida la publicidad de la información, a continuación analizaremos la normatividad aplicable al caso en concreto, con la finalidad de establecer que Unidades Administrativas resultan competentes para detentar la información

VII. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

.....

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA CONTRALORÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

C) DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES.

.....

2. JEFATURA DE QUEJAS, Y RESPONSABILIDADES;

.....

II. SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

A) DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO.

1. ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, EN LAS DEPENDENCIAS, Y

.....

ARTÍCULO 533. EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

III. INICIAR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE SE INSTAUREN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

.....



V. DETERMINAR E IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LAS SANCIONES QUE COMPETAN A LA CONTRALORÍA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CUANDO DERIVADO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES, AUDITORÍAS Y ACCIONES DE FISCALIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PROPIA LEY, SE DETERMINEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y, EN SU CASO, LLEVAR AL CABO LAS ACCIONES QUE PROCEDAN PARA GARANTIZAR EL COBRO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE LLEGAREN A IMPONERSE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN COMETIDA;

.....

X. TURNAR A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, RESPECTIVAMENTE, LAS RESOLUCIONES ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE SE HUBIEREN PRACTICADO, CUANDO DE LAS MISMAS SE DERIVAREN RESPONSABILIDADES EN LAS QUE AQUÉLLOS DEBAN IMPONER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DETERMINADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA;

.....

ARTÍCULO 535. AL JEFE DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS E INVESTIGACIONES FORMULADAS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, O EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES



DETECTADAS DURANTE LAS ACCIONES DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN, LLEVANDO LAS DILIGENCIAS, REQUERIMIENTOS, CITACIONES Y NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR Y ACTUAR IGUALMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE POR ACUERDO DE ATRACCIÓN DETERMINE, DEBA CONOCER DIRECTAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

XI. ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y PROPONER, EN SU CASO, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INCLUIDA ESTA SECRETARÍA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA LEY DE LA MATERIA, Y EMITIDA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NOTIFICARLA A LOS INTERESADOS POR SÍ O POR CONDUCTO DEL PERSONAL ADSCRITO DEBIDAMENTE DESIGNADO Y ACREDITADO;

ARTÍCULO 538. AL SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. TURNAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO;

ARTÍCULO 539. AL DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



XI. SUPERVISAR QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO LLEVEN EL SEGUIMIENTO DE SUS ASUNTOS TURNADOS A LAS DIRECCIONES DE NORMATIVIDAD, QUEJAS, Y RESPONSABILIDADES; Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE AUDITORÍA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL, HASTA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA;

.....

XXV. RECIBIR DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO Y TURNAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO LOS RESULTADOS, SÍ DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE ÉSTE ACUERDE LO PROCEDENTE;

ARTÍCULO 546. A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

XIII. REALIZAR AUDITORÍAS Y REVISIONES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, A FIN DE VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

.....

XVI. DAR SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE SE FORMULEN COMO RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS QUE SE REALICEN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE REVISIONES E INVESTIGACIONES HASTA QUE ESTÉN TOTALMENTE COMPROBADAS, E INFORMAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO;

.....

XIX. TURNAR A SU SUPERIOR, LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO Y COPIA POR SEPARADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE ÉSTE ACUERDE LO PROCEDENTE;

Del marco jurídico expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Educación es una de las Dependencias que conforman al Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del estado
- Que en cada una de las Dependencias que conforman al Poder Ejecutivo, se encuentra adscrito un Órgano Interno de Control, el cual de forma calendarizada o por oficio, se encarga de realizar auditorías, revisiones o **investigaciones** con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado.
- Cuando el Órgano Interno del Control detectare presuntas responsabilidades por parte de los servidores públicos al efectuar investigaciones o auditorías, el expediente respectivo se lo turnará a su superior jerárquico (Director de Auditoría al Sector Centralizado), quien por su parte se lo turnará al Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, para que éste, si así lo considera pertinente, lo remita al **Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades**, el cual con el apoyo del Jefe de Quejas y Responsabilidades, lo analizará y en caso de que de las constancias se adviertan pruebas suficientes que determinen la posible responsabilidad o irregularidad, el citado Director **iniciará, resolverá y dará por concluido el procedimiento disciplinario** que en éste caso se hubiere instaurado con base en el resultado de las investigaciones o auditorías realizadas inicialmente por el Órgano de Control Interno.
- Que al Jefe de Quejas y Responsabilidades, también le compete elaborar los proyectos de resolución y proponer la imposición de las sanciones a

que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y una vez emitida la resolución respectiva la notificará a los Interesados.

- El Órgano Interno de Control, deberá dar el seguimiento respectivo al procedimiento que en su caso el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, hubiere incoado con motivo de los resultados de las investigaciones o auditorías que hubiere realizado, hasta su conclusión.

Por lo tanto, **toda vez que en la especie la información solicitada por la particular versa en obtener la resolución ejecutoria** dictada en el procedimiento o investigación efectuado por el Órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría de Educación en el año dos mil siete, esto es, la que **se hubiere emitido en el procedimiento disciplinario que en su caso pudo haber sido incoado** con motivo de la verificación de asistencia, permanencias e incidencias del personal de la Escuela Ignacio Zaragoza; **la suscrita considera que las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para detentar la información en sus archivos, son:** el Órgano de Control Interno adscrito a la Secretaría de Educación, el Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, así como el Jefe de Quejas y Responsabilidades, todas dependientes de la Contraloría General del Estado; ya que de conformidad a la normatividad antes relacionada se advierte que existe entre ellas un estrecho vínculo que en la tramitación de los procedimientos disciplinarios que pudieran incoarse contra los servidores públicos con motivo de presuntas responsabilidades detectadas en las auditorías, verificaciones, investigaciones, o por quejas o denuncias; se dice lo anterior, pues si bien no existe un procedimiento detallado que determine explícitamente los pasos a seguir en éstos casos, lo cierto es, que por las atribuciones y funciones atribuidas a cada una de ellas, puede determinarse que el procedimiento puede iniciarse si con los resultados obtenidos por el Órgano de Control Interno en las auditorías o investigaciones que éste realiza, se detectan posibles irregularidades por parte de los servidores públicos, por lo que ese caso el referido Órgano, turna el expediente al Director de Auditoría del Sector Centralizado, éste por su parte se lo remite al Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, y éste a su vez, si así lo considera se lo entrega al Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, para que inicie, resuelva, y ponga fin al procedimiento instaurado con motivo de

esas posibles irregularidades que fueron detectadas en un principio por el Órgano de Control Interno, y finalmente, una vez emitida la resolución el Jefe de Quejas y Responsabilidad se encarga de notificársela a la partes.

Por lo tanto, la suscrita considera que en caso de haberse emitido la resolución ejecutoria solicitada por la particular, ésta debería obrar en los archivos de las Unidades Administrativas previamente mencionadas y en consecuencia deben acceder a su entrega; máxime, que por ministerio de ley es pública.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 6567.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en las manifestaciones expuestas en el oficio sin número ni fecha, el cual le fuera remitido a través del oficio ADMON-275/10 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, por el Director de Administración de la Contraloría General, quien en la especie fungió como Unidad de Enlace, emitió en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, la resolución RSJDPUNAIPE: 067/10, a través de la cual **determinó declarar la inexistencia de la información que nos ocupa.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien acreditó haber recibido la respuesta respectiva de la Secretaría de la Contraloría a través de la Unidad de Enlace, a saber, la Dirección Administrativa, y ésta por su parte remitió un oficio sin número ni fecha, en el cual se arguye por una parte que la información no existe en los archivos de la Secretaría en virtud de no existir registro alguno en el que conste el acuerdo de ejecutoria requerido por la particular y por otra, que de existir ésta se encuentra reservada, lo cierto es, que del análisis de estos oficios no se advierte qué Unidad Administrativa formuló esta respuesta, pues el documento antes referido no contiene el nombre, el cargo, ni la rubrica de la persona que lo emitió, por lo que resulta imposible establecer si la Autoridad emisora del mismo resulta o no competente en este asunto y por ende si su respuesta procede para acreditar la inexistencia de la información; aunado a que en la especie resultaron competentes el Órgano de Control Interno adscrito a la Secretaría de Educación, por ser quien efectuó la investigación de referencia y en su caso dio seguimiento hasta su conclusión, del procedimiento disciplinario que pudo haberse iniciado con motivo de dicha investigación; el Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, por ser el responsable valorar y en su caso turnar al Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, el resultado de la investigación, para los efectos que correspondan, y el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, en caso de así considerarlo, por existir pruebas suficientes en el expediente respectivo, inicia, resuelve y da fin al procedimiento disciplinario que tuviera origen con el resultado de

la investigación antes referida, y finalmente emitida la resolución, el Jefe de Quejas y Normatividad, se la notifica a las partes.

Por lo tanto, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver sobre la inexistencia de la información basándose únicamente en la respuesta emitida por una Unidad Administrativa que no puede ser identificada y en adición, en la respuesta que ésta propinare existen contradicciones, pues por una parte informó la inexistencia de la información sin motivarla adecuadamente, y por otra señaló que de existir ésta se encuentra reservada, por consiguiente, la Unidad de Acceso tampoco motivó ni declaró formalmente la inexistencia de la información, **por lo que su determinación estuvo viciada de origen**; máxime, que como se puntualizó, no requirió a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, causando incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, a juicio de la suscrita no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información que se estudia en el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Por lo antes expuesto, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, para los siguientes efectos.

1. De conformidad a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, **requiera respectivamente** a las siguientes Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultaron competentes: Órgano de Control Interno adscrito a la Secretaría de Educación, Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, así como el Jefe de Quejas y Normatividad, todos de la Secretaría de la Contraloría General; lo anterior, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información consistente en **versión pública de la resolución ejecutoria dictada en el procedimiento disciplinario que en su caso se hubiere incoado con motivo de la investigación efectuada por el por el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en el año dos mil siete, relativa a la**

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de mayo de dos mil diez.

